

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, informando atentamente que, a folio que antecede se avizora poder otorgado por el representante legal de la parte activa. Por tanto se encuentra para resolver sobre el particular. Ordene.

Pueblo Bello, 20 de octubre de 2021

OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 20570-40-89-001-2020-00021-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO-COOPHUMANA-
DEMANDADO: CIELO LUZ ALVAREZ DURAN
RADICADO: 20570-40-89-001-2020-00021-00

Visto el informe secretarial que antecede En virtud del artículo 75 del C.G.P., acéptese el poder otorgado a la compañía ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA INTEGRAL S.A.S, identificada con Nit No 901.231.784-5, domiciliada en Barranquilla (Atlántico), representada legalmente por la abogada, VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con la C.C No 1.140.889.499 y T.P No 332.585 del C S de la J. como nueva apoderada. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar en el presente proceso como tal, en los términos y para los efectos del poder conferido por el representante legal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _____

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 N° 9-73 TELEFAX 5793689

Email: j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 20570-40-89-001-2021-00073-00

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A ha promovido ante este Juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra el señor, ELIECER RANGEL BECERRA a través de demanda que además de reunir los requisitos formales que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por dos (2) pagarés como títulos de recaudos, los cuales se distinguen con No. (i) 024036100016433 y (ii) 024036100011384, los cuales por haberlos suscrito el demandado, prestan merito ejecutivo en su contra de conformidad a los artículos 422, 430, 431 y 468 ejusdem, motivo por el cual teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibidem), RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor ELIECER RANGEL BECERRA, ordenándole que en el término de cinco (5) días, PAGUE a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A las sumas de: (i) Por NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$9.254.563.00), por concepto que en forma clara señala la demanda así: (ii) \$7.499.243.00 por concepto de capital adeudado, de acuerdo al título exhibido N° 024036100016433, (iii) \$1.310.079.00 por concepto de intereses corrientes, (iv) \$399.777.00 por concepto de interese moratorios y (v) \$45.464.00 por otros conceptos; (vi) por OCHO MILLONES CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$8.130.499.00), por concepto señala la demanda así: (vii) \$6.203.488.00 por concepto de capital adeudado, de acuerdo al título exhibido N° 024036100011384, (viii) \$1.410.372.00 por concepto de intereses corrientes, (ix) \$441.116.00 por concepto de intereses moratorios y (x) \$75.523.00 por otros conceptos.

SEGUNDO: Sobre los honorarios costas y agencia en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 y 301 del CGP haciendo uso para ello, de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020 y en el mismo entréguesele en el acto una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Como quiera que la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección electrónica del demandado, NOTIFIQUESE este proveído a ELIECER RANGEL BECERRA, conforme a lo estipulado en el art 291 y subsiguientes del C.G P, en el término de treinta (30) días, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (Art 317-1º, C. G. P.).

Ante la modalidad laboral adoptada por la rama judicial en el transcurso de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, las citaciones y/o notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado se comunique previamente con esta judicatura para obtener la información a las diligencias.

SEXTO: Reconózcasele personería al doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.939.151 y T.P. N° 67.056 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación
en ESTADO No. _____

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 N° 9-73 TELEFAX 5793689
Email: j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: TATIANA JUDITH TRESPALACIOS GOMEZ

RADICADO: 20570-40-89-001-2021-00072-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho entrar a decidir sobre la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra la señora TATIANA JUDITH TRESPALACIOS GOMEZ, de lo cual es importante precisar lo siguiente.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del C.G.P., el cual se refiere a la competencia territorial dispone:

1. "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"...

Conforme a la anterior afirmación, es factible concluir que para estos efectos es competente el juez donde esta domiciliada la demandada, pues, si se observa con claridad en la demanda el domicilio de la parte pasiva, en el presente proceso se encuentra ubicado en la Calle 4 # 1-72 del municipio de El Paso -Cesar.

Lo anterior indica que este despacho judicial no es competente para conforme al factor territorial tramitar la presente demanda; en consecuencia, conforme al inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazara la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra la señora TATIANA JUDITH TRESPALACIOS GOMEZ y se ordena a través de la secretaria, remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de El Paso-Cesar, a fin que asuman su conocimiento.

En mérito de expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello- Cesar

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra TATIANA JUDITH TRESPALACIOS GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, la demanda con sus anexos al juzgado Promiscuo Municipal de El Paso- Cesar, quien tiene la competencia para conocer del asunto, dando salida por plataforma TYBA. Radicación y reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ